

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1817.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cuál fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÍE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO, DE MINISTROS.

S. M., la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Antón y Zayas, como

comprendido en la categoría cuarta del

art. 6.º de la ley orgánica del Consejo

de Estado, y en destinarle á la Sección

de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto

de mil ochocientos sesenta y seis. — Está

rúbricado de la Real mano. — El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Ramón

Maria Narváez.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Ma-

rina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real de-creto de 4 de Julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que de-
penden de dicho Ministerio, cuyo expe-
diente se ha hecho después extensivo

á los dependientes de cualquier otro que disfruten, a mas del haber del empleo, una asignación como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pú-
blica, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadiers de la Arma-
da cuya dotación es igual á la de los Co-
roneles del ejército están exceptuados del
descuento cuando se hallén mandando
buques.

2.º Que están sujetos á dicho des-
cuento los Maestros de los arsenales de

la Península.

3.º Que á los funcionarios que por
su carácter facultativo, ó con arreglo á
disposiciones reglamentarias disfruten,
á mas del haber del empleo, una asignación
como sueldo del destino, debe ha-
cerseles el descuento apreciando el total
de ambas dotaciones para fijar el tanto
por ciento con arreglo á la escala.

4.º Que no están comprendidos en
las disposiciones del Real decreto de 4 del
mes anterior los individuos de cualquiera
carrera especial facultativa que se hallén
encargados de la dirección de obras del
Estado, siempre que el valor de los ho-
norarios que perciban no esté detallado
en los presupuestos generales de gastos,
ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de las Co-
misiones de evaluación de la riqueza ter-
ritorial y todos los funcionarios nombrados
por el Gobierno para ejercer un cargo
ó misión especial cualquiera cerca de
empresas, sociedades ó corporaciones mu-

nicipales, y que perciban de las mismas
haber ó dotación, no están comprendidos
en las disposiciones del mencionado de-
creto, en cuanto á las dotaciones que co-
bren de fondos particulares ó especiales,
con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E.
para su conocimiento y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 18 de Agosto de 1866. —

El Duque de Valencia. — Sr. Minis-
tro de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes. — Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general consultando si los Administradores de Loterías y estanque-
ros deben ó no sufrir el descuento gra-
dual acordado por Real decreto de 4 de
Julio último. Enterada S. M., y visto el
precedente sentado en la Real orden de 2
de Mayo de 1853, ha tenido á bien de-
clarar comprendidos en el citado descuen-
to á los expresados funcionarios, siempre
que la comisión ó premio de expedición
mensual que perciban, deducido el 25
por 100 por razón de gastos, dé un líqui-
do de 50 escudos; y en el concepto de
que al fin del año económico ha de pra-
cticarse una rectificación para exigir ó abo-
narles la diferencia que resulte entre las
cantidades descontadas mensualmente y
la que corresponda á la total comisión ó
premio devengado.

De Real orden lo digo á V. I., para su

conocimiento y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

5 de Agosto de 1866. — Barzanallana.
— Sr. Director general de Rentas Estan-
cadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apre-
surar, con arreglo á las leyes vigentes,
la realización del capital inmueble de la
Hacienda, suministrando de este modo al
Tesoro público, además de los recursos
con que aparecen dotados los presupues-
tos así ordinarios como extraordinarios
del actual año económico, los medios de
saldar anticipaciones ya realizadas por
cuenta de los ingresos futuros de la desa-
morización.

En su vista, y teniendo presente que
suprimidas las Administraciones de Pro-
piedades y Derechos del Estado, y resum-
didas en las de Hacienda pública, convie-
ne para que no se resienta el servicio dar
una intervención directa á los Goberna-
dores, y vigorizar la acción de la Admi-
nistración central en cuanto se refiere á
esta importante cuestión, que tan pode-
rosamente influye en el movimiento de la
riqueza territorial del País y en el porve-
rir del Tesoro, S. M. se ha servido dis-
poner lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores
de las provincias:

1.º De vigilar especialmente por que
se enajenen con arreglo á las leyes todas
las propiedades que hoy administra el Es-
tado, debiendo remitir mensualmente á
esa Dirección general nota expresa de
las fincas desamortizables existentes en

(207140-2122)

cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figuraran en este mismo estado. Igualles datos se facilitaran á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.^o De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.^o De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagares no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.^o De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un maximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendoencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M. me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—Barzana-llana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Cuando en los primeros días de Junio ultimo llegaron á conocimiento de V. M. y de los representantes de la Nación las noticias del combate sostenido por la Escuadra española con las fortalezas del Callao, se dignó V. M. ascender á sus inmediatos empleos al Jefe de aquellas fuerzas navales y á los Comandantes de los buques que mantuvieron la honra de España ante formidables y ventajosas defensas; conceder abonos de campaña á las clases de tropa y marinería, y prestar su augusta sancion á las leyes benéficas y previsoras, dictadas en pro de las familias de los que fallecieron ó se inutilizarán á consecuencia de sus heridas.

Falta sin embargo, á juicio del Ministro que suscribe, hacer extensivas tan merecidas gracias á cuantos tomaron parte en la accion, ya que todos, segun consta oficialmente, rivalizaron en bizarria y denuedo, si bien procurando conciliar los premios con el porvenir de otros Jefes y Oficiales, celosos servidores de la patria á quienes no llevó la suerte á partir con sus compañeros los azares de los combates, las privaciones de una campaña modelo de abnegacion y sufrimiento.

No solo merecen recompensa los méritos contraidos en el combate del Callao; tambien enaltecen el nombre de España y de su marina durante la permanencia de la Escuadra en las aguas del Pacífico las dos expediciones al Archipiélago de Chiloe, coronada una de ellas con la accion de Abbott entre ignorados escollos y otras circunstancias desfavorables que demuestran pericia y valor, y son hechos que se complace el Ministro de Marina en recomendar á la munificencia de V. M.

Fundado en estas consideraciones, oido el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.

—SEÑORA.—AL R. P. de V.M.

—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros, y deseando dar á los Jefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás individuos que dotaron la Escuadra del Pacífico una muestra del agrado con que he visto el brillante comportamiento de todos durante su permanencia sobre las costas del Perú y Chile,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Capitanes de fragata, segundos Comandantes de los buques que tomaron parte en el combate del Callao, obtendrán el empleo inmediato de Capitan de navío con sueldo y sin antigüedad, sea cualquiera el lugar que ocupen en su actual escala; y si algun otro Capitan de fragata asistió á dicho combate sin ser segundo Comandante de buque, obtendrá el empleo de Coronel de infantería de Marina con las mismas anteriores condiciones.

Art. 2.^o A los Tenientes de navío que dotaban los mismos buques y se encuentren en la primera mitad de su escala, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad; y el de Comandante de infantería de Marina con iguales condiciones á los que pertenezcan á la segunda mitad.

Art. 3.^o Los Alfereces de navío obtendrán el empleo inmediato en el Cuerpo general ó en el de infantería de Marina en los mismos términos establecidos para los Tenientes de navío, segun se encuentren en la primera ó segunda mitad de su escala.

Art. 4.^o Se concederá á los Guardias-marinas de primera clase el distintivo de Alferez de navío y la cruz tambien de primera clase del Mérito naval. A los de segunda clase la misma cruz y derecho al distintivo de Oficial cuando asciendan á primera clase.

Art. 5.^o Al Teniente de navío de Ingenieros; único de su clase en la Escuadra, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad no obstante hallarse en la segunda mitad de su escala,

la, en atencion á las especiales recomendaciones que de él hace el Comandante general.

Art. 6.^o Al Capitan de Estado Mayor de Artillería el empleo inmediato de Teniente Coronel sin antigüedad y con sueldo, por hallarse en la primera mitad de su escala.

Art. 7.^o Los Capitanes de infantería de Marina, cualquiera que sea su lugar en la escala, obtendrán el empleo de Comandante sin antigüedad pero con sueldo. Los Tenientes de la misma arma, el empleo de Capitan con iguales condiciones.

Art. 8.^o El mismo empleo superior y con iguales condiciones se concederá á los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada y del de Sanidad.

Art. 9.^o Los primeros Cabillanes obtendrán los honores de Teniente Vicario y una encomienda de Isabel la Católica, ó de Carlos III si estuvieren en posesion de aquella. Los segundos ascenderán sin antigüedad á primeros cualquiera que sea su lugar en la escala.

Art. 10. A los primeros maquinistas de primera y segunda clase del cuerpo se concederá la graduacion de Alferez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. A los segundos el distintivo de la clase inmediata y la cruz de plata del Mérito naval. A los terceros y cuartos el distintivo de la clase superior inmediata y la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 y un escudo respectivamente. Los ayudantes de máquina obtendrán la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 11. A los maquinistas eventuales pendientes de ingreso en el cuerpo, cualquiera que sea la clase en que estén habilitados que hayan tenido el cargo de las máquinas, se concederá la graduacion de Alferez de fragata, y la cruz de primera clase del Mérito naval si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada. A los demás maquinistas eventuales el distintivo de la clase inmediata sin sueldo, tan pronto ingresen en el cuerpo, con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico del mismo, concediendo tambien la cruz de plata del Mérito naval á los se-

SECCION CINCUENTA
mandantes de las fragatas «Villa de Madrid y Blanca» obtendrán como premio de las expediciones al Archipiélago de Chiloe la cruz de segunda clase del Mérito naval. Los Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas y primeros maquinistas de primera y segunda clase, cruz de primera clase del Mérito naval. Los segundos maquinistas, primeros y segundos Contramaestres, Condestables y sargentos, cruz de plata de la misma Orden. Los individuos de maestranza con cargo, cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual. A los demás individuos de las clases de maquinistas, Contramaestres y maestranza, se concederá la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 19. Al Comandante y segundo de la fragata «Numancia» cruz de segunda clase del Mérito naval. A los Oficiales del cuerpo general y Guardias marinas, cruz de primera clase de la misma Orden. Al Contramaestre de cargo, cruz de plata de la misma Orden.

El Ministro de Marina me propondrá las recompensas á que considere acreedores á todos aquellos individuos que por haberse separado de la Escuadra antes de las expediciones á Chiloe y combate del Callao no reciban gracia alguna por este Real decreto, entendiéndose que deben haber permanecido un año en cualquiera de los buques desde el dia 26 de Noviembre de 1864.

Dado en Zarautz á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Ruhalcáva.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular n.º 219.

BAGAJES.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno por diferentes quejas dirigidas al mismo y en otras distintas formas, que algunos Alcaldes de los pueblos de la provincia, no cumplen, cual debieran, prestando con puntualidad y eficacia el servicio de bagajes que les corresponde, dando lugar con su apática conducta á retrasos y perjuicios de consideración, sin tener en cuenta lo preferente y atendible de dicho servicio.

En su virtud y no pudiendo tolerar en manera alguna tamaños abusos con menoscabo del servicio público y falta á las disposiciones vigentes acerca del particular, prevengo á los Alcaldes de la provincia no descuiden bajo ningún pretesto el lleno de dicho servicio, cuando se les reclame; en la inteligencia que el que por cualquier concepto lo demorase ó dejase de prestar, le exigiré la más estrecha responsabilidad sin contemplación ni miramiento de ningún género. Soria 21 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno González.*

Circular número 220.

VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Utrilla, se ha extraviado en la tarde del 15 del actual del pueblo de Arcos, una pollina propia de Gregorio Castillo, sin que hasta ahora se haya podido inquirer noticia de la dirección que tomase.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la expresada caballería, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de este Gobierno ó Alcalde de Utrilla, para los efectos conducentes. Soria 20 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno González.*

Señas de la pollina.

Alzada baja, mimbreña, de 7 á 8 años de edad, pelo pardo con la tripa blanca: está bastante resobada de las paletillas, aparejo de lomillón y jálma con tarre nueva, sudadero de lana; todo grande como de caballería mayor.

Circular n.º 221.

Según manifiesta á este Gobierno el Alcalde de Radona, se ha extraviado del término de aquel pueblo, un pollino propio de Isidro Regaño, vecino del mismo.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la citada caballería, y caso de ser habida, den conocimiento á este Gobierno ó Alcalde del citado pueblo, para acordar en su vista lo procedente. Soria 20 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno González.*

Señas del pollino.

Cárdeno, de siete años de edad, alzada regular, sin herrar, la tripa blanca, un poco de buito en la cinchera en el lado derecho, y la punta de la cola como si la hubiese tenido dislocada.

Circular n.º 222.

Por el Alcalde de Ocenilla se me participa haber aparecido en el término de aquel pueblo, cuatro caballerías mayores y un lechal de las señas que á continuación se dirán.

En su virtud he dispuesto se inserte este anuncio para que el dueño ó dueños

gundos maquinistas, y la de María Isabel Luisa pensionada con 3 y un escudo respectivamente á los terceros y cuartos. A los ayudantes de máquina eventuales la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Los maquinistas y ayudantes de máquina eventuales á quienes por servicios especiales y distinguidos se les dispensase algun tiempo del que fijare el reglamento para ingresar en las diferentes clases del cuerpo á que aspiran, perderán el derecho al distintivo de que trata el párrafo anterior.

Art. 12. A los primeros maquinistas de primera clase contratados, cualquiera que sea su nacionalidad, se concederá la graduacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. Los primeros de segunda clase, y los segundos y terceros, tendrán opción á contratarse en las clases superiores inmediatas en las primeras vacantes que ocurrían, tan pronto terminen sus actuales compromisos, bajo el concepto de que sean aptos para servirlas, concediendo además la cruz de primera clase del Mérito naval á los primeros de segunda clase, y la de plata de la misma Orden á los segundos y terceros, si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada.

Art. 13. Los primeros Condestables obtendrán la graduacion inmediata en su cuerpo sin antigüedad y opción á verificar su pase á infantería de Marina, cuando ocurrían vacantes. Los que ocupen la primera mitad de la escala disfrutarán el sueldo de su graduacion; los que pertenezcan á la segunda mitad la graduacion solo. Obtendrán también los segundos y terceros Condestables el empleo inmediato sin antigüedad, hasta que por reglamento les corresponda; gozando los que se encuentren en la primera mitad el sueldo correspondiente á la graduacion, pero no así los que tengan lugar en la segunda mitad.

Art. 14. Se concederá la graduacion inmediata superior á los primeros Contramaestres y el ascenso inmediato á los segundos y terceros. Respecto á sueldos, debe seguirse con ellos las mismas condiciones establecidas para los Condestables.

Art. 18. Los segundos Co-

de ellas se presenten á recogerlas dentro del plazo de doce días, á contar desde la fecha del Boletín en que tenga lugar el anuncio, acreditando que les pertenezcan, y pagando los gastos causados y que originen. Soria 20 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno González.*

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo con el marco de la ciudad de Soria.—Otro caballo entero, negro, con una cruz en el anca derecha, y el pie izquierdo calzado.—Otro entero, negro, con una estrella en la frente, la marca de M. D.—Una yegua de pelo moreno, de la marca del anterior, y el pie izquierdo calzado de blanco, con la ristra de un potrillo negro.

AÑOZAHON

Circular núm. 223.

No habiéndose presentado en esta capital la corrigenda cumplida de la casa galera de la Coruña, Gregorio Martínez Moreno, en cuyo punto debía residir sujeta á la vigilancia de la autoridad, y para el cual se le espidió pase por el comandante del presidio en 16 de Abril último, prevengo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de la Gregorio, y caso de ser habida la remitan á mi disposición con las seguridades convenientes. Soria 20 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno González.*

Señas de la Gregorio.

Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Pinzano y Rubio, vecino de Molinos de Dueiro, de la provincia y partido de Soria, mendigo pordiosero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Excma. Audiencia del Territorio, en la causa seguida en este dicho Juzgado á Cipriano Ruberte y Sangüesa, de esta vecindad, sobre lesion inferida al mismo Pinzano, pues siñado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Borja á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Lino Duarte y Soto.*—Por su mando, Sebero de Lizarraga.

D. Valentín Fuentes López, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Blas de Miguel y su hija Juana de Mi-

guél, vecinos de Cigudosa, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, donde se les sigue causa criminal, por haber abandonado una niña de pocos días en la villa de Caparroso; y si comparecieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tafalla á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Valentín Fuentes López.*—Por su mandado, Salustiano Díaz del Río.

Universidad literaria de Zaragoza.

Por Real orden de 5 de Mayo último, se halla dispuesto que formen parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo, y que se enseñe por el método Hendrickx en la escuela Normal central desde el próximo curso de 1866 á 67, á cuya enseñanza serán admitidos gratuitamente los maestros, que lo soliciten, quedando autorizados para asistir los que se hallan en ejercicio, con la obligación de dejar encomendadas sus respectivas escuelas á otros maestros titulares, previa aprobación de las autoridades locales y del Rector del Distrito, siendo de su cuenta el pago del sustituto; y á fin de que los que deseen asistir puedan solicitarlo y hacer la propuesta de

los suplentes con la oportunidad debida, he acordado publicar el presente anuncio para noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Agosto de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Escuela profesional de Veterinaria de Zaragoza.

Según lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, la matrícula para los cuatro años de curso que abraza esta escuela, correspondiente al de 1866 á 1867, estará abierta desde el 1.º hasta el 15 del próximo Septiembre, comenzando las lecciones el dia 16.

Los que deseen ingresar en el primer año de la carrera, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Sr. Director de la escuela pidiendo el ingreso.
- 2.º Partida de bautismo acreditando tener 17 años.
- 3.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente las materias que comprende la Instrucción primaria superior.
- 4.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente elementos de Algebra y Geometría.
- 5.º Certificación de buena conducta en general.
- 6.º Certificación de salud y robustez.
- 7.º Certificación de haber practicado el herrado á la española por espacio de dos años.

Admitida la solicitud, sufrirá el interesado un examen de las materias que comprenden los párrafos 3., 4. y 7.º.

Los documentos expedidos fuera de la provincia, deben venir legalizados en debida forma. Zaragoza 15 de Agosto de 1866.—El Director interino, Pedro Cuesta

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SOBIA.

Clase de las fincas.

Cantidades en que han sido adjudicadas.

Días en que han sido adjudicadas.

rematadas. Escudos. Mils.

Nombres de los rematantes.

Osma.	Monte, la Rasa.	41 Setiembre 1865. 20.100	D. Antonio Rico Barron.
Navaleno.	Una casa.	4 Diciembre id. 370	Galo Tejerizo.
Beltejár.	Otra id.	24 Julio de 1866. 240	Lamberto Martínez.
idem.	Otra id.	id. 320	El mismo.
Medinaceli.	Otra id.	id. 40	Justo Ramírez.
Salinas de id.	Un molino harinero.	26 id. 3.800	Lamberto Martínez.
Villasayas.	Un terreno de pasto.	id. 451.100	Nicolás Soria.
idem.	Otro id. id.	id. 551.100	El mismo.
idem.	Otro id. id.	id. 351.100	El mismo.
idem.	Otro id. id.	id. 2.010	Benito de la Rica.
Retortillo.	Otro id. id.	id. 4.010	El mismo.
idem.	Otro id. id.	id. 53	Agustín Rico.
Nograles.	Otro id. id.	28 id. id. 6.003	Pedro Martínez.
Villar del Rio.	Heredad en 45 pedazos y 8 linares.	id. id. id. 3.833	Andrés García.
idem.	Id. en 6 id. y 6 huertos.	id. id. id. 81	SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

Soria 20 de Agosto de 1866.—*Saturnino María Beladiez.*